

ACCIÓN REIVINDICATORIA – acción publiciana.
Auto que declara admisible la demanda.
Sandra Guzmán // Nuby Esmeralda Salgado Reyes
RAD. 730434089001 **2023 00181 00**



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de acción reivindicatoria - **publiciana** - de mínima cuantía
Demandante: Sandra Guzmán
Demandado: Nuby Esmeralda Salgado Reyes
Radicado: 730434089001 **2023 00181 00**

Asunto: **Auto admite demanda declarativa de acción reivindicatoria de dominio.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 83, 84, y del Código General del Proceso, 946 y 951 del Código Civil, en concordancia con la Ley 2213 de 2022:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido el 11 de octubre de 2023, en el correo electrónico de este despacho judicial, el doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **SANDRA GUZMÁN**, presentó demanda verbal DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO – **acción publiciana**, en contra de **NUBY ESMERALDA SALGADO REYES**, con el fin de que se declare judicialmente SANDRA GUZMÁN como poseedora con mejor derecho, del lote de terreno denominado La Castalia con medida de cuatro (04 has) hectáreas, bajo los siguientes linderos: Por la parte de arriba con predio del señor JORGE SALGADO, por la parte de abajo con predio del señor GRATINIANO BORJA, por un lado, con lote que se reserva el vendedor y por el otro lado con lote del señor MIGUEL ANTONIO CAICEDO y encierra; lote perteneciente al predio El Reflejo – La Esperanza, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 350-47100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Por lo anterior, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, para este Juzgado es claro que en la misma se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 26-3, 82, 83 y 84 del CGP, 946 y 951 del Código Civil en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda declarativa de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO – **acción publiciana**, promovida a través de apoderado judicial por SANDRA GUZMÁN, en contra de NUBY ESMERALDA SALGADO REYES, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** la demanda verbal declarativa de acción de dominio o reivindicatoria de mínima cuantía conforme el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P. **En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO** de la presente demanda a los demandados por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

ACCIÓN REIVINDICATORIA – acción publiciana.

Auto que declara admisible la demanda.

Sandra Guzmán // Nuby Esmeralda Salgado Reyes

RAD. 730434089001 2023 00181 00

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados **NUBY ESMERALDA SALGADO REYES**, en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda, en la forma que ordenan los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor **PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE**, en calidad de apoderado de la demandante de conformidad y en los términos del poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020